

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 765

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00107-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	GUILLERMO FORERO MARULANDA monipazuva@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Guillermo Forero Marulanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demandan en orden a que se declare la nulidad del Acto Administrativo OFICIO No FEAB-31040 **del 24 de Noviembre de 2020**, por medio del cual, según lo narrado en la demanda, la entidad demandada le niega el pago de cuentas de cobro correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, respecto a dineros que dicha entidad presuntamente le adeuda por concepto de parqueo de los vehículos que fueran inmovilizados por las autoridades de tránsito municipal de Yumbo y puestos a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, al haberse producido con ellos accidente de tránsito en el que se ocasionaron homicidios o lesiones personales, siendo ingresados al parqueadero “MEMOS PARQUEADERO Y ALGO MAS” de su propiedad y posteriormente ordenada su entrega por parte de la entidad instructora del proceso penal o de los Jueces de garantía a solicitud de ésta.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en

casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación –publicación- del acto acusado, esto es 25 de noviembre de 2020.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, “Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, el acto acusado fue notificado por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020; fecha a partir de la cual la cual, estima esta juzgadora, se contabiliza el término de caducidad; para el caso a partir del 25 de noviembre de 2020, día siguiente de la notificación al demandante.

En conclusión, el demandante, contaban con un plazo de cuatro (04) meses para acudir a esta vía judicial, computados desde el 25 de noviembre de 2020 **hasta el 25 de marzo de 2021**.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de marzo de 2021 y de la cual obra certificación de no conciliación expedida el 31 de mayo de 2021, suspendiéndose temporalmente el término de caducidad a que se ha venido haciendo referencia, al amparo del artículo 21 de la Ley 640 de 2.001 y el cual se reanuda a partir del día siguiente, es decir, el **1 de junio de 2021**; fecha en la cual debió ser presentada la demanda.

Ahora bien, se observa en el acta individual de reparto, el presente medio de control fue presentado el día 02 de junio de 2021, fecha para la cual el término ya se encontraba vencido; por lo que el Juzgado colige que, al momento de su presentación, a este medio de control le había operado el fenómeno jurídico denominado caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida; por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada Mónica Patricia Zuluaga Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.8985 y tarjeta profesional No. 108.568 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
004bc3d9c9bba0d3dbc645676070e20a218565c174cb558e14cc193ef871f86d
Documento generado en 13/07/2021 05:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
CALI VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 766

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00158-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Neifer Orlessi Mejía Valencia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ref. Auto Acepta desistimiento recurso apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 012 de abril 08 de 2021, notificada el 15 de abril de esa misma anualidad.

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 012 de abril 08 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 012 de abril 08 de 2021.

SEGUNDO: Declarar en firme la sentencia No. 011 de abril 08 de 2021. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HFM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0a2373039a354c8f20546759859511ca7a956d8fa93b969fbaaf2c8573d63d

Documento generado en 13/07/2021 05:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>